

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY GENERAL DE SEMILLAS
TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Finalidad

El presente Reglamento General tiene por finalidad establecer las reglas y normas de procedimiento para el cumplimiento y aplicación de la Ley N° 27262 – Ley General de Semillas, modificada por el Decreto Legislativo N° 1080.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, o cualquier otra entidad, de derecho público o privado, con o sin fines de lucro, en el ámbito de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas, en el territorio nacional.

Artículo 3°.- Referencia

Cuando en el presente Reglamento se mencione la palabra Ley, se entenderá referida a la Ley N° 27262 – Ley General de Semillas, modificada por el Decreto Legislativo N° 1080.

Artículo 4°.- Definiciones

Para la aplicación de la Ley y el presente Reglamento, se utilizarán las definiciones contenidas en el Anexo I.

TÍTULO II
DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVO Y CONSULTIVO

Capítulo I
Autoridad en Semillas

Artículo 5°.- Autoridad en Semillas

Corresponde al Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, Organismo Público del Ministerio de Agricultura, ejercer las funciones de la Autoridad en Semillas de acuerdo al artículo 6° de la Ley, el presente Reglamento y demás normas complementarias.

Para efectos del presente Reglamento, el Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA se denomina Autoridad en Semillas.

Artículo 6°.- Funciones de la Autoridad en Semillas

Son funciones de la Autoridad en Semillas:

- a. Normar y supervisar la producción, certificación y comercialización de semillas.
- b. Detectar y sancionar las infracciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y demás normas en materia de semillas.
- c. Llevar los Registros establecidos por la Ley.
- d. Verificar y homologar las categorías y calidad de las semillas importadas de acuerdo con lo establecido en la Ley y sus reglamentos.
- e. Promover, en coordinación con instituciones públicas y privadas, la utilización de semillas de buena calidad.



- f. Delegar o autorizar el servicio de certificación de semillas, a las entidades públicas o privadas que califiquen para tal actividad. En los lugares donde no existan dichas entidades, la certificación deberá efectuarlo la Autoridad en Semillas.
- g. Otras que le sean encomendadas en concordancia con la Ley.

Capítulo II Del Órgano Consultivo

Artículo 7°.- Comisión Nacional de Semillas

La Comisión Nacional de Semillas, es la Comisión Consultiva del Ministerio de Agricultura, de acuerdo a lo previsto en el artículo 7° de la Ley. La designación de los representantes ante la Comisión será por el periodo de dos años, pudiendo ser reelegidos por las entidades a las que representan.

Artículo 8°.- Designación de los miembros de la Comisión Nacional de Semillas

- 8.1 La Autoridad en Semillas solicitará la designación de los representantes de los organismos del sector público.
- 8.2 Para el caso de los productores de semillas, los certificadores de semillas y los agricultores usuarios, la elección de sus representantes se efectuará de acuerdo al procedimiento siguiente:

8.2.1. Productores de Semillas

De existir un gremio de productores de semillas que esté debidamente inscrito en los Registros Públicos, este gremio designará al representante titular y alerno de los productores de semillas a nivel nacional.

De existir más de un gremio inscrito en los Registros Públicos, entre ellos elegirán a su representante titular y alerno.

En caso los productores de semillas inscritos en el Registro de Productores de Semillas, no se encuentran debidamente representados a nivel nacional por uno o más gremios, serán convocados por la Autoridad en Semillas, para que entre ellos designen a su representante titular y alerno. La votación y toma de decisiones será por mayoría simple.

8.2.2. Agricultores Usuarios de Semillas

La Autoridad en Semillas convocará a los gremios que actualmente agrupen a los agricultores usuarios de semilla a nivel nacional y entre los que asistan a la convocatoria se elegirá a los dos representantes titulares y los dos representantes alternos que los representen ante la CONASE.

8.2.3. Organismos Certificadores de Semillas

La Autoridad en Semillas convocará a los organismos certificadores delegados a nivel nacional, para que entre ellos elijan a sus representantes titular y alerno.

- 8.3 Acreditados todos los miembros, la Autoridad en Semillas gestionará su designación mediante Resolución Suprema.



Artículo 9°.- Modificación de los miembros integrantes de la Comisión Nacional de Semillas

Mediante resolución ministerial del Ministerio de Agricultura se podrá modificar la conformación y el número de integrantes de la Comisión Nacional de Semillas, previa opinión técnica favorable de la Comisión Nacional de Semillas y de la Autoridad en Semillas.

**TÍTULO III
CLASES Y CATEGORÍAS DE SEMILLAS**

Artículo 10°.- Clases y categorías de semillas

En la producción y comercialización de semillas y para los efectos de la Ley y el presente Reglamento, se admiten las siguientes clases y categorías de semillas:

- a. SEMILLA GENÉTICA.
- b. SEMILLA CERTIFICADA, producida bajo el proceso de certificación; comprende las siguientes categorías:
 - Categoría Básica o de Fundación.
 - Categoría Registrada.
 - Categoría Certificada.
 - Categoría Autorizada.
- c. SEMILLA NO-CERTIFICADA

Artículo 11°.- La Autoridad en Semillas establecerá las clases y categorías adecuadas para regular los sistemas de producción de semillas, incluyendo sistemas artesanales y ancestrales, orientados a:

- a. Elevar la competitividad de los pequeños agricultores.
- b. El uso sostenible de los recursos fitogenéticos y conservación de la biodiversidad agrícola.

Artículo 12°.- Requisitos de calidad

Los requisitos que deben cumplir las semillas de las clases y categorías definidas en el artículo precedente se establecen en los respectivos reglamentos específicos de semillas por especie o grupo de especies. En aquellos casos en los que se admite la producción y comercio de semillas de la clase no-certificada, éstas deben cumplir con las exigencias de la Ley y el presente Reglamento.

Para aquellas especies que no cuentan con reglamentación específica, se establecen los requisitos de calidad, mediante resolución de la Autoridad en Semillas. En tal caso, sólo se admitirá la producción y comercio de semilla como clase no-certificada.

Artículo 13°.- Especies sin cultivares

En aquellas especies que no existan cultivares o variedades, se utilizará la clasificación establecida en el presente título, considerando para efectos de la calidad genética, la pureza específica en vez de la pureza varietal.



Artículo 14°.- Clases en especies con sistemas particulares de reproducción

En los casos de especies con sistemas particulares de reproducción o cuando no existan variedades identificadas, la reglamentación específica de semillas por especie o grupo de especies establecerá las clases y categorías en las que procede la certificación de semillas.

TÍTULO IV DE LA INVESTIGACIÓN Y PRODUCCIÓN DE SEMILLAS

Capítulo I

Del Registro de Investigadores y Centros de Investigación en Semillas

Artículo 15°.- Investigación en semillas

Podrán dedicarse a la investigación en semillas las personas naturales y jurídicas interesadas en la generación, introducción y/o evaluación de nuevos cultivares, así como al mantenimiento de los existentes.

Artículo 16°.- Supervisión a los Investigadores y/o Centros de Investigación

Los Investigadores y Centros de Investigación en Semillas están sujetos a evaluaciones periódicas programadas o inopinadas por parte de la Autoridad en Semillas.

Artículo 17°.- Solicitud de Registro de Investigadores y Centros de Investigación

17.1 La Autoridad en Semillas conduce el Registro de Investigadores y Centros de Investigación en Semillas.

17.2 Las personas interesadas en obtener su registro como Investigadores deberán solicitarlo a la Autoridad en Semillas, acompañando la siguiente información documentada:

- a. Nombre, domicilio y número del Documento Nacional de Identidad;
- b. Numero de Registro Único de Contribuyente (RUC)
- c. Declarar el tipo de investigación a realizar: (i) Evaluación de cultivares con fines de registro, (ii) Fitomejoramiento, y (iii) ambos.
- d. Acreditación de título universitario o grado académico avanzado relacionado a la actividad semillerista. En el caso de ingenieros, acreditar colegiatura y habilidad del Colegio de Ingenieros del Perú, de conformidad a la Ley N° 28858.
- e. Acreditación de su especialización y/o experiencia acorde con el tipo de investigación a realizar.
- f. Especie(s) de planta(s) que abarcará su actividad;

17.3 Los Centros de Investigación en Semillas, podrán solicitar su registro cumpliendo con brindar la siguiente información documentada:

- a. Nombre, domicilio y número del Documento Nacional de Identidad; si se trata de persona natural. En el caso de persona jurídica, denominación o razón social, número de Documento Nacional de Identidad del representante legal,



- y domicilio legal;
- b. Número de Registro Único de Contribuyente (RUC)
 - c. Declarar el tipo de investigación a realizar: (i) Evaluación de cultivares con fines de registro, (ii) Fitomejoramiento, y (iii) ambos.
 - d. Ubicación, adjuntando plano y/o croquis del terreno o de los terrenos así como la memoria descriptiva de la infraestructura física y equipamiento con el que se dispone, debiendo contar con equipo especializado para las especies de plantas con las que se trabajará y acorde con el tipo de investigación a realizar.
 - e. Nómina de profesionales investigadores debidamente documentada, especificando el responsable técnico del Centro, debidamente registrado como Investigador ante la Autoridad en Semillas;
 - f. Especies de plantas que abarcará la actividad que va a desarrollar, y;
 - g. Organigrama estructural y funcional.

17.4 Todo Investigador y Centro de Investigación en Semillas inscrito en el registro correspondiente, deberá actualizar los requisitos exigidos, informando a la Autoridad en Semillas los cambios que se produzcan en sus datos originalmente registrados y cada vez que así lo requiera la Autoridad en Semillas, como parte de sus labores de fiscalización; en caso contrario su registro será cancelado.

Artículo 18°.- Cancelación del Registro de Investigador o Centro de Investigación en Semillas

El registro de Investigador o Centro de Investigación en Semillas podrá ser cancelado en los siguientes casos:

- a. Por haber dejado de cumplir con los requisitos solicitados en el artículo 17°.
- b. Por haber proporcionado información o documentación falsa o adulterada para su inscripción.
- c. Por haber emitido Informe favorable sobre los Ensayos de Identificación y de Adaptación y Eficiencia, sin haber efectuado éstos en campo, o por alterar los resultados de las evaluaciones de campo.
- d. Por infracción reiterada de las disposiciones contenidas en la Ley y sus reglamentos. Para efectos de la reiteración, se considera la segunda reincidencia de la misma infracción.
- e. Por no comunicar por escrito los cambios en la información que presentó para obtener su registro, ante un máximo de dos solicitudes de la Autoridad en Semillas.
- f. A solicitud del interesado.

Capítulo II Del Registro de Productores de Semillas

Artículo 19°.- Solicitud de Registro de Productores de Semillas

19.1 La Autoridad en Semillas conduce el Registro de Productores de Semillas y la inscripción en el mismo tiene carácter obligatorio para las personas naturales o jurídicas dedicadas a la producción de semillas.



19.2 Para obtener el citado Registro, el interesado debe presentar a la Autoridad en Semillas, una solicitud de inscripción, que tiene carácter de declaración jurada y que debe ser presentada conteniendo la siguiente información documentada, según corresponda:

- a. Nombre, domicilio y número del Documento Nacional de Identidad, si se trata de persona natural. En el caso de persona jurídica, denominación o razón social, y de ser el caso las siglas, número de Documento Nacional de Identidad del representante legal, y domicilio legal;
- b. Numero de Registro Único de Contribuyente (RUC);
- c. Especie(s) o subespecie(s) a producir; indicando los cultivares que inicialmente producirá.
- d. Contar por lo menos, con un profesional con experiencia y/o especialización en la actividad semillerista. En el caso de ingenieros, acreditar colegiación y habilidad del Colegio de Ingenieros del Perú, de conformidad a la Ley N° 28858.
- e. Disponibilidad bajo propiedad u otra modalidad de las tierras de cultivo, acompañando croquis de ubicación de las mismas, y;
- f. Disponibilidad bajo propiedad u otra modalidad, de instalaciones y equipos de acondicionamiento y control de calidad.

19.3 Si posterior a su inscripción, el productor decidiera extender su actividad a otras especies, deberá comunicar este hecho de manera previa y por escrito, a la Autoridad en Semillas.

19.4 En los casos de especies con sistemas particulares de reproducción, la reglamentación específica por especie o grupo de especies, establecerá la adecuación del presente artículo.

Artículo 20°.- Vigencia del Registro de Productores de Semillas

El Registro de Productor de Semillas tendrá una vigencia de tres (03) años, contada a partir de la emisión del certificado de registro.

El registro podrá ser renovado mediante solicitud dirigida a la Autoridad en Semillas, treinta (30) días hábiles antes del vencimiento. Para atender dicha solicitud, la Autoridad en Semillas realizará una inspección al productor de semillas.

Artículo 21°.- Supervisión a los Productores de Semillas registrados

Los Productores de Semillas están sujetos a evaluaciones periódicas programadas o inopinadas por parte de la Autoridad en Semillas.

Artículo 22°.- Cancelación del Registro de Productores de Semillas

El Registro de Productor podrá ser cancelado, en virtud de un procedimiento administrativo, en los casos siguientes:

- a. Cuando proporcione información o documentación falsa o adulterada para su inscripción como productor de semillas.
- b. Cuando deje de cumplir algunos de los requisitos exigidos para ser productor de semillas.



- c. Cuando cometa infracciones reiteradas de las disposiciones contenidas en la Ley y sus reglamentos. Para efectos de la reiteración, se considera la segunda reincidencia de la misma infracción.
- d. Cuando no comunique por escrito los cambios en la información que presentó para obtener su registro, ante solicitudes reiteradas de la Autoridad en Semillas.
- e. A solicitud del interesado.

Capítulo III **Del Registro de Cultivares Comerciales**

Artículo 23°.- Registro de Cultivares Comerciales

El Registro de Cultivares Comerciales es único a nivel nacional, conducido por la Autoridad en Semillas. La inscripción en él, es obligatoria para la producción y el comercio de las semillas de los cultivares de las especies o grupo de especies que cuenten con Reglamento Específico.

Artículo 24°.- Implicancia del registro de un cultivar comercial

El registro de un cultivar comercial implica:

- a. Que su denominación garantiza la autenticidad del cultivar, de acuerdo con la descripción que figura en el expediente de registro.
- b. El reconocimiento de la conveniencia y utilidad para el comercio de semillas en el país.

Artículo 25°.- Solicitud de Registro de Cultivares Comerciales

La solicitud de inscripción en el Registro de Cultivares Comerciales tiene carácter de declaración jurada y deberá ser presentada conteniendo la siguiente información documentada, según corresponda:

- a. Nombre, domicilio y número del Documento Nacional de Identidad, si se trata de persona natural. En el caso de persona jurídica, denominación o razón social, número de Documento Nacional de Identidad del representante legal, y domicilio legal;
- b. Numero de Registro Único de Contribuyente (RUC);
- c. Especie y subespecie, cuando corresponda;
- d. Denominación del cultivar. Los cultivares de origen foráneo deberán inscribirse con su nombre original y en concordancia con lo establecido en el artículo 34° del presente Reglamento;
- e. Nombre del Obtentor;
- f. País de origen y fecha de internamiento al país para el caso cultivares foráneos;
- g. Genealogía;
- h. Ámbito geográfico de desarrollo del cultivar, acorde con el informe del ensayo de adaptación y eficiencia;
- i. Rangos de adaptación, acorde con el informe del ensayo de adaptación y eficiencia;
- j. Comportamiento frente a plagas;
- k. Características agronómicas ó respuesta a los principales factores abióticos, según se indique en el reglamento específico;



- l. Finalidad de uso;
- m. Nombre o razón social del mantenedor del cultivar. En caso éste sea una persona natural o jurídica diferente del solicitante, se deberá adjuntar la aceptación escrita de éste, de asumir tal responsabilidad. Si el mantenedor opera en el país, deberá estar inscrito en el Registro de Investigadores y Centros de Investigación;
- n. Descripción varietal de acuerdo a lo establecido por la Autoridad en Semillas. En el caso de cultivares híbridos, deberá adjuntarse también la descripción varietal de los progenitores, siempre que ingrese al proceso de certificación prevista en el artículo 47° del presente Reglamento;
- o. Informe técnico favorable de los Ensayos de Identificación y de Adaptación y Eficiencia. Únicamente se aceptarán como válidos los informes que cumplan con los artículos 26° y 27° del presente Reglamento.

En los casos de especies con sistemas particulares de reproducción, la reglamentación específica de semillas por especie o grupo de especies, establecerá la adecuación del presente artículo.

Artículo 26°.- Protocolo de ejecución de ensayos

La Autoridad en Semillas establecerá los protocolos de ejecución y el esquema de presentación de los Informes de:

- a. El Ensayo de Identificación, cuya finalidad es determinar si el cultivar es distinto, homogéneo y estable, y
- b. El Ensayo de Adaptación y Eficiencia, cuyo objetivo es determinar el valor agronómico del cultivar.

Artículo 27°.- Ejecución de ensayos

Los Ensayos de Identificación y de Adaptación y Eficiencia serán ejecutados y evaluados por Investigadores y/o Centros de Investigación en Semillas registrados ante la Autoridad en Semillas o en su defecto por la Autoridad en Innovación Agraria o quien haga sus veces, quienes emitirán el informe técnico correspondiente.

Artículo 28°.- Declaración de ensayos

Los Investigadores en Semillas, los Centros de Investigación en Semillas o la Autoridad en Innovación Agraria, antes de iniciar los mencionados ensayos declararán ante la Autoridad en Semillas la instalación de los mismos, adjuntando el plan de ensayo a seguir, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26°. La Autoridad en Semillas tendrá el plazo de 5 días hábiles para emitir observaciones, las que deberán ser subsanadas. De no mediar observaciones o de haberse vencido dicho plazo, las declaraciones se considerarán aceptadas, pudiéndose ejecutar los ensayos.

Artículo 29°.- Testigo de ensayo e informe técnico favorable

29.1 En el Ensayo de Adaptación y Eficiencia, el cultivar cuya inscripción se solicita es comparado al menos con un testigo, escogido entre los cultivares de la misma especie, inscritos en el Registro de Cultivares Comerciales, del mismo ámbito de desarrollo del cultivar objeto del ensayo o que tengan las características particulares para el cual se evalúa, según sea el caso. Cuando ello no sea procedente, se seguirán los criterios que se establezcan en el protocolo de ejecución de los ensayos a que se refiere el artículo 26°.



29.2 Se emitirá informe técnico favorable cuando el cultivar pruebe ser significativamente igual o mejor al testigo, al menos para una del conjunto de las cualidades del referido testigo.

Artículo 30°.- Informe técnico favorable

En el caso que el resultado del Ensayo de Adaptación y Eficiencia no demuestre que el cultivar es por lo menos significativamente igual al testigo, se podrá otorgar un informe favorable, si en él se demuestra que el cultivar posee otras características agronómicas deseables no presentes en el otro cultivar comercial testigo o marcadamente superiores a las de éste.

Artículo 31°.- Validez de ensayos con fines de protección varietal para el Registro de Cultivares Comerciales

Podrán utilizarse como ensayos de identificación los resultados de las pruebas realizadas para fines de inscripción en el Registro de Variedades Vegetales Protegidas, que conduce el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

Artículo 32°.- Propiedad de un cultivar comercial

El registro de un cultivar comercial no otorga al solicitante de su inscripción, ningún derecho relacionado con la propiedad de éste, por cuanto los derechos de propiedad sobre los cultivares se adquieren a través de Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas que conduce el INDECOPI.

Artículo 33°.- Resolución de solicitudes de Registro de Cultivares Comerciales

La inscripción en el Registro de Cultivares Comerciales, será otorgada por la Autoridad en Semillas, cumplidos los requisitos respectivos y previo informe técnico. Luego del cual se expedirá la constancia respectiva.

Artículo 34°.- Nombre de cultivares comerciales registrados

No se podrá inscribir dos o más cultivares de una especie, con el mismo o similar nombre o con siglas que induzcan a confusión. En el caso de cultivares foráneos, se seguirá el mismo criterio.

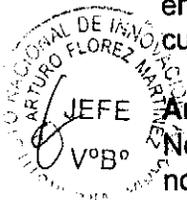
Artículo 35°.- Cambios en información registrada

Cualquier cambio en la información registrada por la Autoridad en Semillas, debe ser informado y sustentado por escrito por el solicitante del registro o el obtentor.

Artículo 36°.- Cancelación del Registro de Cultivares Comerciales

36.1 Son causales de cancelación de una inscripción en el Registro de Cultivares Comerciales, las siguientes:

- Cuando la semilla del cultivar comercial inscrito, haya dejado de comercializarse por más de cinco años consecutivos;
- Cuando se compruebe que se ha dado información falsa en el proceso de registro;
- Cuando se compruebe que el cultivar ha perdido su estabilidad y homogeneidad;
- Cuando se compruebe que el cultivar no dispone de un mantenedor.



- e. Cuando se compruebe que el mantenedor no produce la semilla genética.
- f. Cuando el cultivar presente susceptibilidad manifiesta a plagas, no declaradas en el informe de registro, o;
- g. Cuando el cultivar ha perdido su valor agronómico por el que fue aceptado en el Registro.

36.2 En cualquiera de los casos y antes de resolver la cancelación, la Autoridad en Semillas notificará al titular del registro y/o al responsable del mantenimiento del cultivar, a efectos que dentro del plazo de cuarenta (40) días hábiles efectúe el descargo pertinente debidamente documentado.

36.3 La cancelación de la inscripción será resuelta por la Autoridad en Semillas, considerando la información que hubiere podido presentar el interesado, de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 37°.- Difusión de resultados de ensayos de adaptación y eficiencia

La Autoridad en Semillas, difundirá los resultados de los ensayos de adaptación y eficiencia de los cultivares comerciales por ámbito geográfico.

Capítulo IV Producción de Semillas

Artículo 38°.- Clases y categorías admitidas en la producción de semillas

Sólo se admite la producción de las clases y categorías de semillas, definidas en el artículo 10° del presente Reglamento, así como en el correspondiente reglamento específico de semillas por especie o grupo de especies.

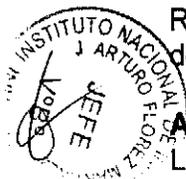
La producción de semillas de la clase Certificada se sujeta a lo establecido en el Reglamento de Certificación de Semillas y al correspondiente reglamento específico de semillas por especie o grupo de especies.

Artículo 39°.- Declaración de producción de semilla no-certificada

La producción de semilla de la clase no-certificada debe ser declarada a la Autoridad en Semillas, en formato oficial, dentro de los quince (15) días hábiles de instalado el campo de multiplicación de semillas, con la siguiente información documentada por cada campo de multiplicación de semillas:

- a. N° de registro de productor de semillas;
- b. Especie y Cultivar a sembrar;
- c. Ubicación y croquis del campo de multiplicación de semillas;
- d. Área del campo de multiplicación de semillas;
- e. Historia de campo (Cultivo y cultivar anterior);
- f. Procedencia de la semilla a ser multiplicada
- g. Fecha de siembra;
- h. Fecha estimada de cosecha;
- i. Producción estimada.

Las declaraciones incompletas no subsanadas en el plazo de cinco (5) días hábiles,



serán consideradas como no presentadas.

Artículo 40°.- Requisitos de calidad de semilla no-certificada

40.1 La producción de la semilla no-certificada no es sometida a los controles rígidos de la Autoridad en Semillas, por lo tanto esta no puede certificar su buena calidad. La garantía de su calidad es responsabilidad del productor de semillas. Sin embargo, los reglamentos específicos de semillas por especie o grupo de especies y demás disposiciones sobre la materia, establecen los requisitos mínimos de calidad que deben cumplir los campos de multiplicación y los lotes de la semilla de clase no-certificada.

40.2 La Autoridad en Semillas podrá realizar una supervisión inopinada y aleatoria de los campos declarados, así como a sus lotes resultantes para la producción de semilla no-certificada a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de calidad.

Artículo 41°.- Situación de campos no declarados

Los campos que no hayan sido declarados no serán considerados como campos de multiplicación de semilla no-certificada, por lo que su producción no podrá ser comercializada como semilla. Para efectos de la Ley, el presente Reglamento y disposiciones complementarias, tales campos y el producto obtenido de ellos, serán considerados para el consumo directo o industrializado, acorde con el numeral 25.3 del artículo 25° de la Ley.

Artículo 42°.- Declaración de semilla no-certificada producida

El Productor de semilla no-certificada debe declarar obligatoriamente a la Autoridad en Semillas, en formato oficial, la cantidad de semillas acondicionada para su venta, en el plazo de diez (10) días hábiles de concluido el envasado y etiquetado.

Artículo 43°.- Registros de producción de semilla no-certificada

Para efectos del presente reglamento, el productor de semillas de la clase no-certificada debe mantener registros de todas las actividades relacionadas al campo de multiplicación de semillas: declaración de siembra, control interno de campo y de acondicionamiento, resultados de análisis (cuando corresponda) y semilla acondicionada para su venta.

Artículo 44°.- Rechazo de campo de multiplicación o lote de semillas

El incumplimiento de las tolerancias establecidas en el correspondiente reglamento específico de semilla motiva el rechazo del campo de multiplicación o lote de semillas, respectivamente, para ser considerado como semilla de clase no-certificada. Para efectos de la Ley, el presente reglamento y disposiciones complementarias, tales campos de multiplicación o lotes, serán considerados para el consumo directo o industrializado, acorde con el parágrafo 25.3 del artículo 25° de la Ley.

Artículo 45°.- Restricción de la producción de semilla no-certificada

La Autoridad en Sanidad Agraria podrá restringir, mediante resolución, la producción de semilla no-certificada debido a problemas fitosanitarios en concordancia con la Ley General de Semillas y la Ley General de Sanidad Agraria y sus reglamentos.

Artículo 46°.- Participación de los Organismos Públicos en la Producción de



Semillas

46.1 Los organismos del sector público, incluyendo las universidades públicas, sólo pueden participar en la producción de las siguientes clases y categorías de semillas:

- a. Clase Genética y Clase Certificada, sólo en las categorías Básica o de Fundación y Registrada destinadas a abastecer sólo a los centros de investigación e investigadores y a los productores de Semilla Certificada.
- b. Categoría Certificada, solamente con fines de introducción promocional de un cultivar; en aquellos cultivos que el sector privado no tenga interés en producir o en aquellos cultivos priorizados, a nivel nacional y regional por el Sector Agrario a fin de incrementar la tasa de uso de semilla de calidad. En todos los casos, se requiere la autorización de la Autoridad en Semillas. La vigencia de la autorización es propuesta por el solicitante.
- c. Clase no-certificada en aquellas especies que no cuentan con reglamentación específica y que el sector privado no tenga interés en producir o en aquellos cultivos priorizados, a nivel nacional y regional por el Sector Agrario a fin de incrementar la tasa de uso de semilla de calidad. En tal caso se requiere la autorización de la Autoridad en Semillas.
- d. Producción de Semillas, bajo contrato, por encargo de personas naturales o jurídicas, individuales o asociadas, pertenecientes al sector privado y público. En este caso, las partes del contrato se sujetan a las reglas de la autonomía privada contenidas en el Código Civil.

46.2 Los organismos públicos, titulares de derechos registrados de conformidad con el artículo 17° de la Ley, están autorizados a conceder licencias de explotación a las personas naturales o jurídicas del sector privado, sin carácter de exclusividad. Adicionalmente al valor de adjudicación, las personas interesadas deberán pagar un porcentaje de regalía, fijado por el organismo público conforme a las reglas de la autonomía privada prevista en Código Civil, sobre la venta total de la semilla que comercialicen. Los contratos correspondientes estipulan los términos y condiciones para el uso de tales licencias.

46.3 En el caso de semillas de especies frutales, ornamentales y forestales, la participación de los organismos públicos será normada en los correspondientes reglamentos específicos de semillas.

TÍTULO V DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 47°.- Certificación de semillas

La certificación de semillas se realizará de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de Certificación de Semillas, conforme a lo previsto en el título III de la Ley y a las disposiciones correspondientes de los reglamentos específicos de semillas por especie o grupo de especies.

TÍTULO VI DE LA COMERCIALIZACION



Capítulo I De la Comercialización Interna

Artículo 48°.- Clases y categorías admitidas en el comercio de semillas

Sólo se comercializarán aquellas semillas que pertenezcan a las clases y categorías definidas en el presente Reglamento y en los correspondientes reglamentos específicos de semillas por especie o grupo de especies, y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley.

Artículo 49°.- Declaración de Comerciante de Semillas

49.1 Toda persona natural o jurídica que comercialice semillas debe declarar obligatoriamente su actividad ante la dependencia de la Autoridad en Semillas de la jurisdicción, proporcionando la siguiente información documentada, según corresponda:

- a. Nombre y número del Documento Nacional de Identidad, si es persona natural. En el caso de persona jurídica, denominación o razón social y número de Documento Nacional de Identidad del representante legal,
- b. Domicilio legal,
- c. Número de Registro Único del Contribuyente,
- d. Ubicación de la sede principal del establecimiento y sucursales (cuando corresponda),
- e. Especies y cultivares a comercializar, y
- f. Descripción y ubicación del (los) almacén(es) de semillas

49.2 Por la declaración presentada, el solicitante recibirá una Constancia de Declaración de Comerciante de Semillas por cada establecimiento comercial, que deberá ser exhibida en el mismo.

49.3 Para realizar actividades de comercio de semillas, las instituciones públicas no se encuentran exentas de cumplir con lo previsto en el presente artículo.

49.4 Cualquier cambio en la información declarada a la Autoridad en Semillas, deberá ser informado por el comerciante de semilla, por escrito.

Artículo 50°.- Responsabilidad de los comerciantes de semillas

Los comerciantes de semillas tienen las siguientes responsabilidades:

- a. Adquirir semillas de productores debidamente registrados en la Autoridad en Semillas, así como de otros comerciantes o importadores que han declarado su actividad, de conformidad con el artículo precedente.
- b. Llevar registros detallados de la semilla adquirida y comercializada.
- c. Consignar en los comprobantes de venta de las semillas, además de la información que exige la legislación tributaria, el nombre del cultivar, la clase y/o categoría, la cantidad y número de lote.
- d. Exhibir su Constancia de Declaración de Comerciante de semillas en lugar visible al público.
- e. Almacenar y manejar las semillas de tal forma que permita conservar su calidad al mayor grado posible.



- f. Mantener la semilla identificada y acompañada de la documentación que acredite el origen de la semilla, durante la comercialización, el transporte y el almacenamiento.
- g. Permitir las inspecciones y/o la toma de muestras por parte de los inspectores de la Autoridad en Semillas debidamente autorizados e identificados.
- h. Suministrar a los inspectores de la Autoridad en Semillas, la información que requieren en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 51°.- Cancelación de la Declaración de Comerciante de Semillas

Las declaraciones de comerciantes de semillas podrán ser canceladas, en virtud de un procedimiento administrativo, en los siguientes casos:

- a. Cuando deje de comercializar semillas por tres años consecutivos o más.
- b. Cuando proporcione información o documentación falsa o adulterada en su declaración de comerciante de semillas.
- c. Cuando deje de cumplir algunos de los requisitos exigidos para ser comerciante de semillas.
- d. Cuando cometa infracciones reiteradas de las disposiciones contenidas en la Ley y sus reglamentos. Para efectos de la reiteración, se considera la segunda reincidencia de la misma infracción.
- e. A solicitud del interesado.

Artículo 52°.- Etiqueta del productor

52.1 Toda semilla deberá comercializarse en envases conteniendo las etiquetas o marbetes del productor, las mismas que deberán contener la siguiente información en idioma español:

- a. Nombre o razón social del productor
- b. Número de registro
- c. Especie
- d. Cultivar
- e. Fecha de cosecha
- f. Clase no-certificada, sólo cuando no ha sido sometida a certificación.
- g. Peso neto de acuerdo al Sistema Internacional de Pesos y Medidas ó indicar el número de semillas que contiene
- h. Código de lote
- i. Fecha de análisis de calidad
- j. Pureza física
- k. Porcentaje de germinación
- l. Tratamiento realizado, indicando el nombre del producto y dosis empleada
- m. Fecha de envasado; y
- n. Condiciones para su almacenamiento.
- o. Lugar de Producción: Departamento, Provincia y Distrito

52.2 La información requerida en la etiqueta debe ser presentada en un texto único y continuo. No es aceptada información dispersa en el envase de semilla. La



etiqueta puede ser adhesiva, estar cosida o impresa en el envase.

52.3 La Autoridad en Semillas establecerá las disposiciones necesarias, para la mejor aplicación del presente artículo.

Artículo 53°.- Etiquetado de especies con sistemas particulares de reproducción
Para el caso de especies con sistemas particulares de reproducción, la reglamentación específica de semillas por especie o grupo de especies, establecerá los requisitos del etiquetado.

Artículo 54°.- Requisitos de calidad para el comercio de semillas de la clase no-certificada

Las semillas de la clase no-certificada, cuya calidad es garantizada por su productor, podrán ser comercializadas cumpliendo con los requisitos de calidad establecidos para esta clasificación, los mismos que se indican en los Reglamentos Específicos de cada especie o grupos de especies.

En el caso de especies que no cuenten con Reglamentación Específica, la Autoridad en Semillas establecerá los requisitos de calidad.

Artículo 55°.- Etiquetado de semilla de la clase no-certificada

La semilla de la clase no-certificada se comercializará necesariamente con las etiquetas de color amarillo del productor, las mismas que se adecuarán a lo previsto en el artículo 53° del presente Reglamento.

La etiqueta de las semillas de clase no-certificada, acredita quién es el productor que garantiza su calidad y que las semillas han sido declaradas a la Autoridad en Semillas conforme a los artículos 40° y 42°. No se admite la venta, oferta en venta, entrega, cesión o cualquier otra forma de comercialización de etiquetas.

Artículo 56°.- Análisis de calidad de las semillas a comercializar

Para determinar si la semilla cumple los requisitos de calidad exigidos, el productor de semillas o el comerciante, deberá solicitar los análisis de los lotes antes que se comercialicen. Estos análisis sólo pueden ser efectuados en los laboratorios oficiales de análisis de la Autoridad en Semillas o en los laboratorios autorizados por ésta.

Artículo 57°.- Denominación única de cultivares

El cultivar cuyas semillas se comercialicen tiene una denominación única y en caso de especies con reglamentación específica, corresponde a la que figura en el Registro de Cultivares Comerciales.

Artículo 58°.- Etiquetado de semilla de la clase certificada

Toda semilla sometida al proceso de certificación, deberá comercializarse en envases sellados e identificados con la etiqueta, marbete o rotulado emitido por la entidad certificadora oficialmente autorizada, además de la etiqueta del productor de semillas.

Artículo 59°.- Envasado de semillas

59.1 Todos los envases utilizados para el comercio de semillas deberán ser nuevos, sellados o cerrados de tal forma que sea imposible abrirlo sin destruir el cierre o sin dejar señales que evidencie que se ha podido cambiar o alterar su contenido.



59.2 En el comercio de semilla de especies con sistemas particulares de reproducción, se podrá admitir la no utilización de envases. La reglamentación específica de semillas por especie o grupo de especies, establecerá la adecuación del envasado.

Artículo 60°.- Reclamos del comprador o usuario de semillas

El comprador o usuario que tenga dudas sobre la identidad, pureza, germinación o estado sanitario de las semillas, podrá presentar reclamo formal a la Autoridad en Semillas. Los reclamos deberán presentarse dentro de los siguientes plazos, según se trate de:

- a. Germinación: quince (15) días hábiles después de la recepción de la semilla;
- b. Pureza física: Antes de la siembra;
- c. Identidad o pureza varietal: antes de la cosecha. Solo en caso de especies que cuentan con reglamentación específica de semillas y para cultivares comerciales registrados, en las clases certificada o no-certificada.
- d. Estado Sanitario: Si se trata del estado sanitario externo, antes de la siembra, y si el reclamo es sobre enfermedades transmisibles por semillas, en el estado de cultivo en que pueda comprobarse que la enfermedad ha sido efectivamente transmitida por la semilla adquirida.

Artículo 61°.- Atención de reclamos del comprador o usuario de semillas

61.1 Los reclamos deberán ser presentados por escrito ante la Autoridad en Semillas, acompañándose los siguientes documentos:

- a. Copia legible del comprobante de venta (factura o boleta de venta), en el que se indique la clase y categoría, cuando corresponda, así como el nombre de cultivar.
- b. Copia legible de guía de remisión que acredite la fecha de recepción del envase o lote de semilla (opcional); y
- c. Etiquetas y/o envases, según corresponda.

61.2 La Autoridad en Semillas tendrá el plazo de treinta (30) días hábiles para atender el reclamo, tomándose las muestras que correspondan cuando sea pertinente y emitiéndose el informe con el resultado del análisis. Este plazo podrá prorrogarse por el mismo periodo atendiendo razones técnicas, lo cual será comunicado a las partes por escrito.

61.3 Sólo se atenderán los reclamos que cumplan con lo establecido en este artículo.

Capítulo II De la Importación

Artículo 62°.- Certificado de calidad de semilla importada

La importación de semillas con fines comerciales, sin perjuicio de cumplir con los requisitos y normas fitosanitarias vigentes, estará supeditada a la presentación del certificado de calidad emitido o refrendado por la Autoridad en Semilla del país de origen, o mediante Certificados Internacionales emitidos por laboratorios de ensayos de semillas autorizados por la Asociación Internacional de Análisis de Semillas (ISTA), en el cual se evidencie el cumplimiento a los estándares de calidad para la especie o



grupos de especie establecidos en la legislación vigente.

En caso no se disponga de dicho certificado, para su internamiento el importador solicitará el muestreo y análisis correspondiente en el laboratorio oficial de la Autoridad en Semillas.

Artículo 63°.- Envasado y etiquetado de semilla importada

63.1 Las semillas que se importen para uso comercial, deberán adecuarse a las disposiciones establecidas por la legislación vigente, respecto al envasado y etiquetado para la semilla de producción nacional.

63.2 Para tal adecuación los importadores podrán reetiquetar las semillas, siempre que cuenten con la autorización escrita del productor o exportador de semillas del país de origen. Para tales efectos la etiqueta, deberá tener el siguiente contenido:

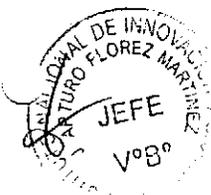
- a. Nombre o razón social del productor o exportador;
- b. País de origen de la semilla;
- c. Nombre o razón social del importador;
- d. Domicilio legal del Importador;
- e. Número de Constancia de Declaración de Comerciante de Semillas del Importador
- f. Especie;
- g. Cultivar;
- h. Clase y categoría: Corresponde a la Clase no-certificada, excepto en los casos que se haya aprobado la equivalencia, de conformidad con el artículo 66° del presente Reglamento General;
- i. Peso neto conforme al Sistema Internacional de Pesos y Medidas ó indicar el numero de semillas que contiene;
- j. Código de lote;
- k. Fecha de análisis de calidad;
- l. Pureza Física;
- m. Porcentaje de germinación;
- n. Tratamiento realizado, indicando el nombre del producto y dosis empleada;
- o. Fecha de envasado, y;
- p. Condiciones para su almacenamiento.
- q. Fecha de cosecha.

63.3 En caso de reetiquetado o reenvasado el importador informará por escrito a la Autoridad en Semillas de tal operación, adjuntando copia de la autorización del productor o exportador de semilla.

63.4 La Autoridad en Semillas establecerá las disposiciones necesarias, para la mejor aplicación del presente artículo.

Artículo 64°.- Importación de semillas con fines comerciales

Para las especies o grupos de especies con reglamentación específica, sólo podrá importarse con fines comerciales, semilla de cultivares inscritos en el Registro de



Cultivares Comerciales, de conformidad con el artículo 23° del presente Reglamento.

Artículo 65°.- Importación de semillas con fines de investigación

65.1 Para fines de investigación, sin perjuicio de cumplir con los requisitos y normas fitosanitarias vigentes, la Autoridad en Semillas autorizará la importación de "muestras" de semillas de cultivares no inscritos en el Registro de Cultivares Comerciales. Para tales efectos, sólo podrán ser consideradas "muestras" las siguientes cantidades, por cada especie o grupo de especies, que a continuación se indican:

- a. En papa (*Solanum spp.*): hasta 100 kilogramos de semilla vegetativa por cultivar y 0.20 kilogramos de semilla sexual.
- b. En gramíneas, como trigo (*Triticum aestivum*), cebada (*Hordeum vulgare*), avena (*Avena sativa*) y arroz: (*Oryza sativa*): hasta 20 kilogramos por cultivar.
- c. En maíz (*Zea mays*) y leguminosas de grano: hasta 25 kilogramos por cultivar.
- d. En algodón (*Gossypium spp.*): hasta 50 kilogramos de semilla por cultivar.
- e. Hortalizas desde 0.20 hasta 3 kilogramos por cultivar. La Autoridad en Semillas fijará la cantidad máxima según el tamaño de la semilla.

65.2 La Autoridad en Semillas queda facultada para:

- a. Autorizar excepcionalmente la importación de muestras de semillas en cantidades mayores, previa sustentación técnico - científica por el interesado.
- b. Fijar cantidades máximas de muestras de semillas, para las especies no consideradas expresamente en el presente Reglamento.
- c. Establecer mediante norma complementaria, los procedimientos necesarios a efectos de fijar las veces en que un mismo solicitante podrá importar muestras de semillas al amparo del presente artículo.

Artículo 66°.- Equivalencia de la semilla importada

Para la importación de las diferentes categorías de semilla certificada y clase no-certificada, la Autoridad en Semillas establecerá los procedimientos de equivalencia, de acuerdo a la legislación vigente y los acuerdos internacionales sobre la materia. El procedimiento se iniciará a solicitud de parte.

Aprobada la equivalencia, la Autoridad en Semillas establecerá las disposiciones sobre el etiquetado.

Artículo 67°.- Trato nacional de semilla importada

Una vez internadas al país, todas las semillas quedarán sujetas a las disposiciones legales y reglamentarias nacionales que regulan la comercialización de semillas en el territorio nacional.

**Capítulo III
De la Exportación**

Artículo 68°.- Semilla de cultivares producidos para exportación

Los cultivares destinados exclusivamente a la producción de semillas para la



exportación, no requieren estar inscritos en el Registro de Cultivares Comerciales, siempre que no entren al proceso de certificación oficial de semillas; en caso que su certificación sea necesaria, deberán inscribirse en el mencionado Registro, exonerándose para ello de los ensayos de adaptación y eficiencia.

TÍTULO VII DEL ANALISIS DE CALIDAD

Capítulo I Generalidad

Artículo 69°.- Aplicación de normas para el muestreo y análisis de semillas

Para la aplicación de la Ley, este Reglamento y demás normas complementarias, la ejecución de los muestreos y análisis de calidad, deberá seguir las normas establecidas por la *International Seed Testing Association* (ISTA) en sus Manuales y Reglas Internacionales. En el caso de semillas de especies no contempladas en las reglas ISTA, la Autoridad en Semillas establecerá los procedimientos de muestreo y ensayos apropiados para estas especies.

Capítulo II Muestreo de semillas

Artículo 70°.- Muestreo con fines de análisis de semillas

La Autoridad en Semillas es el responsable del muestreo de semillas para la obtención de resultados de análisis válidos para la evaluación de lotes de semillas en proceso de certificación, supervisión y etiquetado para el comercio de semillas.

Artículo 71°.- Muestreadores autorizados

La Autoridad en Semillas podrá autorizar a personas interesadas en brindar el servicio de muestreo de lotes de semillas en proceso de certificación oficial y/o el etiquetado de semillas para su comercio. Los muestreadores autorizados conforman la red de muestreadores de semillas.

Artículo 72°.- Alcance y vigencia de la autorización

El alcance de la autorización es por especie o grupos de especies. La vigencia es por cinco (05) años, contados a partir de la emisión de la autorización respectiva, pudiendo ser renovado.

Artículo 73°.- Solicitud de autorización

73.1 Las personas interesadas en obtener la autorización a que se refiere el artículo precedente, deberán presentar una solicitud a la Autoridad en Semillas, acompañando documentadamente los requisitos siguientes:

- a. Nombre del solicitante;
- b. Numero de Registro Único de Contribuyente (RUC);
- c. Ser ingeniero agrónomo o técnico agropecuario, o de profesión afín;
- d. Declarar las especies o grupo de especies a ser muestreadas;
- e. Disponer del equipamiento de muestreo apropiado con las especies que se declara muestrear;



- f. Haber aprobado el curso de muestreo, para las especies o grupo de especies declaradas, organizado por la Autoridad en Semillas.

73.2 La Autoridad en Semillas establecerá, en forma específica, el equipamiento de muestreo con el cual se debe contar como mínimo, para la prestación del servicio.

73.3 El muestreador autorizado deberá comunicar cualquier cambio en la información entregada a la Autoridad en Semillas y que son requisitos sustentatorios de la autorización otorgada.

Artículo 74°.- Otorgamiento de autorización

Para el otorgamiento de la autorización, se evaluará la solicitud y se procederá a la verificación del cumplimiento de los requisitos. La autorización se otorga mediante resolución del órgano de línea competente de la Autoridad en Semillas.

Artículo 75°.- Solicitud de renovación y ampliación de autorización

Las solicitudes de renovación de autorización se presentarán treinta (30) días hábiles antes del vencimiento de la autorización previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

Si el muestreador desea incluir nuevos grupos de especies a las autorizadas, de conformidad con el artículo 72°, debe solicitar por escrito, a la Autoridad en Semillas, la ampliación de su autorización, indicando el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo 76°.- Supervisión del muestreador autorizado

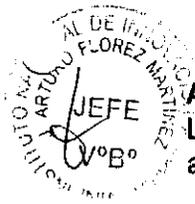
76.1 Los muestreadores autorizados estarán bajo la supervisión del Laboratorio Oficial de Semillas de la Autoridad en Semillas, con la finalidad de verificar los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

76.2 Para los efectos señalados en el numeral precedente, el Laboratorio Oficial establecerá un programa anual de supervisión, el cual será comunicado a los muestreadores autorizados.

Artículo 77°.- Responsabilidades de los muestreadores autorizados

Los muestreadores autorizados deben cumplir con las siguientes responsabilidades:

- Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 73° de este Reglamento, que sustentaron su autorización.
- Ejecutar el muestreo de lotes de semillas solo de las especies o grupos de especies autorizados, según las disposiciones de la Autoridad en Semillas y las reglas establecidas por ISTA.
- Participar en los eventos de capacitación organizados por la Autoridad en Semillas.
- Mantener bajo estricto control y confidencialidad la información, registros, formularios y otros documentos emanados del ejercicio de la actividad para el que se encuentra autorizado.
- Enviar trimestralmente a la Autoridad en Semillas los informes técnicos de muestreos realizados.



- f. Cumplir el presente Reglamento y disposiciones complementarias emitidas por la Autoridad en Semillas.

Artículo 78°.- Cancelación de la autorización

La Autoridad en Semillas podrá revocar la autorización en los siguientes casos:

- a. Cuando ha dejado de prestar el servicio de muestreo de semillas por más tres (03) años consecutivos.
- b. Negligencia grave comprobada del muestreador en el desempeño de sus funciones.
- c. Cuando el muestreador de semillas autorizado no colabora con la supervisión que la Autoridad en Semillas disponga.
- d. Cuando ha dejado de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el presente Reglamento
- e. A solicitud del interesado

Capítulo III Análisis de calidad

Artículo 79°.- Laboratorio Oficial de Análisis de Semillas

El Laboratorio Oficial de Análisis de Semillas de la Autoridad en Semillas, es el responsable de la emisión de resultados oficiales de los análisis de calidad. De acuerdo a la necesidad del servicio a nivel nacional, la Autoridad en Semillas podrá implementar laboratorios adicionales, los cuales podrán emitir resultados oficiales con la autorización de la Autoridad en Semillas.

Artículo 80°.- Laboratorios autorizados

La Autoridad en Semillas autorizará a los laboratorios de semillas interesados en brindar el servicio de análisis, cuyos resultados serán válidos para la evaluación de lotes de semillas en proceso de certificación oficial y/o etiquetado de semillas para su comercio. Los laboratorios autorizados conformarán la red de laboratorios de análisis de semillas.

Artículo 81°.- Alcance y vigencia de la autorización

El alcance de la autorización es por especie o grupo de especies y por tipo de análisis. La vigencia es por cinco (05) años, contados a partir de la emisión de la autorización respectiva, pudiendo ser renovada.

Artículo 82°.- Solicitud de autorización

82.1 Los titulares de laboratorios interesados en obtener la autorización a que se refiere el artículo precedente, deberán presentar una solicitud cumpliendo documentadamente con los siguientes requisitos:

- a. Nombre o Razón Social del solicitante;
- b. Numero de Registro Único de Contribuyente (RUC)
- c. Declarar las especies a ser analizadas
- d. Declarar los tipos de análisis a ser autorizados
- e. Contar con los servicios de un Responsable Técnico competente. En el caso



de ingenieros acreditar colegiación y habilidad del Colegio de Ingenieros del Perú, de conformidad a la Ley N° 28858.

- f. Contar con analistas capacitados y/o con experiencia
- g. Disponer de la infraestructura, equipamiento, mobiliario y materiales de referencia concordantes con el tipo de análisis y especies que se declara analizar
- h. Contar con un sistema de gestión de calidad el cual garantice la confiabilidad de los resultados.
- i. Disponer de, al menos, un Muestreador Autorizado compatible con el grupo de especies declarada para análisis.

La Autoridad en Semillas establecerá en forma específica el detalle de los requisitos e), f), g) y h) que debe contar como mínimo para la prestación del servicio de análisis.

82.2 El laboratorio autorizado deberá comunicar cualquier cambio en los requisitos que sustentan la autorización. En el caso del cambio del Responsable Técnico deberá realizarlo en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 83°.- Otorgamiento de la autorización

Para el otorgamiento de la autorización, se evaluará la solicitud y se procederá a la verificación y cumplimiento de los requisitos. La autorización se otorga mediante resolución del órgano de línea competente de la Autoridad en Semillas.

Artículo 84°.- Solicitud de renovación y ampliación de la autorización

Las solicitudes de renovación de autorización se presentaran treinta (30) días hábiles antes del vencimiento de la autorización previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

Si el laboratorio de análisis de semillas autorizado desea incluir nuevos grupos de especies y/o ensayos a los indicados en el artículo 82°, debe solicitar por escrito la ampliación, a la Autoridad en Semillas, indicando que cumple con los requisitos establecidos.

Artículo 85°.- Supervisión de laboratorios autorizados

Los laboratorios autorizados estarán bajo la supervisión del Laboratorio Oficial de Semillas de la Autoridad en Semillas, con la finalidad de verificar el cumplimiento constante de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y el funcionamiento adecuado del laboratorio de análisis de semillas autorizado.

Las supervisiones constan de:

- a. Auditorías técnicas, al menos una vez al año.
- b. Pruebas de comparación, efectuadas entre los laboratorios de análisis de semillas autorizados, seleccionados por la Autoridad en Semillas.
- c. Pruebas de control, a partir de muestras que serán solicitadas al laboratorio de análisis de semillas autorizado, con indicación de una determinada numeración y/o especie. En este caso, las muestras deben estar acompañadas de las copias de los resultados de análisis.



- d. Pruebas de referencia con los Laboratorios, serán efectuadas con muestras ciegas que enviará el Laboratorio Oficial.

Para tales efectos el Laboratorio Oficial establecerá un Programa Anual de Supervisión, el cual será comunicado a los laboratorios autorizados.

La Autoridad en Semillas podrá realizar supervisiones inopinadas en casos de reclamos.

Artículo 86°.- Responsabilidades de los laboratorios autorizados

Los laboratorios autorizados deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82°, los mismos que sustentaron su autorización.
- b. Asegurar que el Responsable Técnico cumpla con las obligaciones establecidas en el Anexo II.
- c. Ejecutar el muestreo, registro de muestras, almacenamiento de muestras, análisis de semillas y el archivo de documentación relativa al servicio, según las disposiciones que la Autoridad en Semillas establezca.
- d. Ejecutar los análisis de semillas, solo en las especies autorizadas, cumpliendo las reglas para análisis de semillas establecidas por el ISTA y las disposiciones establecidas por la Autoridad en Semillas.
- e. Enviar trimestralmente a la Autoridad en Semillas los informes técnicos de las actividades desarrolladas y los resultados de los análisis realizados.
- f. Emitir los reportes de análisis de semillas de acuerdo con los modelos e instrucciones establecidas en el presente procedimiento.
- g. Permitir al Supervisor del Laboratorio Oficial de la Autoridad en Semillas, el libre acceso a las dependencias y a la documentación específica del Laboratorio de Análisis de Semillas, facilitando datos y copias de los documentos solicitados.
- h. Participar en las pruebas de comparación, de control o de referencia programados por el Laboratorio Oficial de la Autoridad en Semillas.
- i. Implementar las medidas correctivas emitidas por el Laboratorio Oficial de la Autoridad en Semillas producto de sus acciones de supervisión.
- j. Mantener bajo estricto control y confidencialidad la información, registros, formularios y otros documentos emanados del ejercicio de la actividad para el que se encuentra autorizado.
- k. Cumplir el presente Reglamento y las disposiciones complementarias emitidas por la Autoridad en Semillas.

Artículo 87°.- Cancelación de la autorización

La Autoridad en Semillas podrá revocar la autorización en los siguientes casos:

- a. Cuando el laboratorio autorizado deje de prestar el servicio de análisis de semillas por más dos (02) años consecutivos.
- b. Negligencia grave comprobada del laboratorio de análisis de semillas autorizado, en el desempeño de sus funciones.
- c. Cuando el laboratorio de análisis de semillas autorizado altere resultados de análisis de semillas.



- d. Cuando el laboratorio de análisis de semillas autorizado impida u obstaculice la realización de las acciones de supervisión que la Autoridad en Semillas disponga.
- e. Cuando el laboratorio de análisis de semillas autorizado no cumpla con implementar las medidas correctivas, producto de las acciones de supervisión realizadas, dentro del plazo señalado por la Autoridad En Semillas.
- f. Cuando ha dejado de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- g. A solicitud del interesado.

TÍTULO VIII DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 88°.- Facultad de supervisión

La supervisión del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, el presente Reglamento y demás normas complementarias, está a cargo de la Autoridad en Semillas.

Artículo 89°.- Inspecciones de supervisión

Las labores de supervisión serán realizadas por los Inspectores de la Autoridad en Semillas, los mismos que actuarán debidamente identificados y de ser necesario, solicitarán el apoyo de las autoridades policiales y del Ministerio Público.

Artículo 90°.- Facilidades de acceso a inspectores

Los Inspectores, para el proceso de supervisión, tendrán libre acceso a los almacenes, locales de venta, vehículos o medios de transporte, y en general, a todos los lugares donde se produzcan, acondicionen, almacenen (incluyendo almacenes aduaneros) y comercialicen semillas.

Para los efectos del artículo precedente, los propietarios o administradores de los locales supervisados, deberán prestar las facilidades de acceso a sus instalaciones, a sus registros y documentos relacionados con el objeto de supervisión. Esta disposición alcanza a las entidades del Estado que produzcan, comercialicen o adquieran semillas.

Artículo 91°.- Muestreo en la supervisión

Durante la supervisión, se podrá tomar muestras de los lotes de semillas existentes, a fin de verificar la calidad de éstas a través del análisis correspondiente, en el Laboratorio Oficial de la Autoridad en Semillas.

Terminado el muestreo, se levantará el acta correspondiente y los lotes muestreados con signos visibles de alteración de su calidad serán inmovilizados mediante acta levantada con ese fin, hasta que el inspector dictamine las medidas correspondientes, de acuerdo a los resultados del análisis.

El propietario del lote de semilla muestreado, cuando así lo considere, podrá solicitar a la Autoridad en Semillas la reconsideración mediante un segundo análisis, para determinar en forma definitiva el destino del lote de semilla en verificación.

Artículo 92°.- Plazo de remisión de muestras



El Inspector deberá remitir las muestras al Laboratorio Oficial de Análisis de Semillas, dentro de las cuarentiocho (48) horas siguientes al muestreo, debiendo enviar los resultados del análisis practicado, dentro de un máximo de treinta (30) días hábiles después de recibida la muestra.

Artículo 93°.- Incumplimiento de los requisitos de calidad

Si los resultados de los análisis del laboratorio practicados sobre la muestra, determinan que la semilla no cumple con uno o más de los requisitos de calidad establecidos al amparo del presente Reglamento y normas complementarias, la Autoridad en Semillas, sin perjuicio de las sanciones que corresponda, ordenará alguna de las medidas siguientes:

- a. Prohibición de su comercio como semilla, en el caso de no cumplir con los requisitos exigidos en la legislación vigente, salvo que pueda cumplir con lo establecido en el inciso b) del presente artículo. En este caso la semilla será marcada por el inspector con la Leyenda "PROHIBIDA SU VENTA".
- b. Su reacondicionamiento y/o cambio de etiqueta, si la semilla tiene un grado inferior a la calidad declarada, pero que cumple con los requisitos exigidos para la clase y categoría. El inspector inmoviliza el lote de semillas y establece el plazo prudencial para ejecutar dicha labor. Vencido el plazo y de no cumplirse el reacondicionamiento el lote es prohibido para la venta.

Artículo 94°.- Inmovilización o prohibición temporal

El inspector podrá ordenar la inmovilización o prohibición temporal de la venta del lote de semilla en los siguientes casos:

- a. Cuando las etiquetas del productor, no contengan la información que exige el presente Reglamento y sus normas complementarias o cuando ésta se encuentre incompleta. En tal caso y sin perjuicio de la multa correspondiente, se dispondrá que las semillas sean etiquetadas correctamente en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, plazo que podrá ser prorrogado por razones de fuerza mayor debidamente justificada. Cumplido el plazo y de no acatarse dicha disposición, el lote será prohibido de comercializarse como semilla.
- b. Cuando la semilla presente signos visibles de estar atacada por plagas no cuarentenarias, en cuyo caso se dispondrá el tratamiento fitosanitario correspondiente, si este tratamiento existiere; el mismo correrá por cuenta del propietario del lote. En tal caso y cuando corresponda se dispondrá que las semillas sean reacondicionadas en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, plazo que podrá ser prorrogado por razones de fuerza mayor debidamente justificada. Cumplido el plazo y de no acatarse dicha disposición, el lote será prohibido de comerciarse como semilla.
- c. Cuando presente plagas cuarentenarias, la Autoridad en Semillas notificará al área competente del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, para que proceda al decomiso e incineración respectiva.
- d. En otros casos no previstos en los incisos a) y b) del presente artículo, en los que el inspector necesite verificar información sobre el lote de semillas, la inmovilización no podrá exceder las cuarentiocho (48) horas, plazo que podrá ser prorrogado por razones de fuerza mayor debidamente justificadas y comunicado al propietario de las semillas. Cumplido dicho plazo el inspector está obligado a autorizar el levantamiento de la inmovilización o adoptar la acción que corresponda.



TÍTULO IX DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 95°.- Competencia para conocer de las infracciones e imponer las sanciones

95.1 Compete a la Autoridad en Semillas conocer de las infracciones a la Ley, el presente Reglamento y disposiciones complementarias sobre la materia e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar. Asimismo, corresponde a la Autoridad en Semillas, la ejecución coactiva de las obligaciones y sanciones por infracciones precitadas derivadas de la Ley, el presente Reglamento y disposiciones complementarias.

95.2 Las infracciones a la Ley, al presente Reglamento y a las disposiciones complementarias, serán sancionadas con multa expresada en fracciones o números enteros de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente y calculados al momento del pago efectivo de la misma. Asimismo, conjuntamente con la sanción, podrá disponerse medidas complementarias.

95.3 Son competentes para imponer sanciones:

- a. El órgano de línea de la Autoridad en Semillas.
- b. El representante de la Autoridad en Semillas de la circunscripción territorial donde se cometió la infracción.

95.4 La máxima Autoridad Ejecutiva de la Autoridad en Semillas resolverá en última instancia administrativa las apelaciones contra los actos administrativos que generen las sanciones.

Artículo 96°.- Carácter objetivo de las infracciones administrativas

96.1 Las infracciones a las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y de los Reglamentos Específicos, serán determinadas en forma objetiva. La subsanación posterior de la falta cometida, no exime al infractor de la aplicación de las sanciones y medidas complementarias correspondientes.

96.2 Si el obligado a cumplir con una medida cautelar o con una medida complementaria ordenada por la Autoridad en Semillas no lo hiciera, se le impondrá automáticamente una multa coercitiva de hasta cinco (5) UIT, que deberá ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada, vencidos los cuales se ordenará su cobranza coactiva. Si el obligado persiste en el incumplimiento, la Autoridad en Semillas podrá imponer una nueva multa coercitiva duplicando sucesivamente el monto de la última multa coercitiva impuesta hasta que se cumpla con la medida cautelar o la medida complementaria y sin perjuicio de poder denunciar al responsable ante el Ministerio Público para que éste inicie el proceso penal que corresponda. Las multas coercitivas impuestas no impiden a la Autoridad en Semillas imponer una sanción al final del procedimiento, de ser el caso.



96.3 La Autoridad en Semillas administrará un registro central de infractores. En caso de reincidencia, la sanción de multa se duplicará sucesivamente. Las sanciones que imponga la Autoridad en Semillas, serán aplicadas sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 97°.- Infracciones administrativas

A efectos de la Ley y sus Reglamentos, constituyen infracciones administrativas los actos fraudulentos y actos antirreglamentarios.

Artículo 98°.- Actos fraudulentos

Se consideran actos fraudulentos:

- a. Los encaminados a engañar sobre la calidad y/u origen de la semilla, que serán sancionados con una multa no menor de 1 ni mayor a 10 U.I.T., sin perjuicio del decomiso del producto fraudulento. Se incluyen dentro del presente inciso, la comercialización como semillas de órganos vegetales, tubérculos y demás productos vegetales producidos o importados para consumo directo o industrialización, acorde con el parágrafo 25.3 del artículo 25° de la Ley.
- b. Los encaminados a engañar sobre su condición de productor o comerciante de semillas, actos que serán sancionados con una multa no menor de 1 ni mayor de 10 U.I.T.
- c. La descripción, información y propaganda que atribuyan al cultivar comercial y/o lote de semillas, cualidades que no posee, actos sancionados con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 U.I.T.;
- d. Proporcionar información falsa para el registro de un cultivar, acto sancionado con una multa de 10 U.I.T., sin perjuicio de la sanción prevista en el artículo 36° inciso b) y de las responsabilidades penales a que hubiere lugar.
- e. Emitir un Informe favorable sobre los Ensayos de Identificación y de Adaptación y Eficiencia sin haberse efectuado éstos en campo por los Investigadores o Centros de Investigación registrados, o alterar los resultados de las evaluaciones de campo, actos que serán sancionados con una multa no menor de 1 ni mayor de 10 U.I.T., sin perjuicio de la sanción prevista en el artículo 18° del presente reglamento;
- f. Emitir reportes de análisis de calidad de semillas sin haberse efectuado éstos en laboratorio o adulterar los reportes de análisis de calidad de semillas, actos que serán sancionados con una multa no menor de 1 ni mayor de 10 U.I.T., sin perjuicio de la cancelación de la autorización y de las responsabilidades penales a que hubiere lugar;
- g. Proporcionar información falsa para acceder al Registro de Productores de Semilla, al Registro de Investigadores y Centros de Investigación en Semillas, así como en la declaración de comerciante de semilla, actos sancionados con una multa no menor de 1 ni mayor de 10 U.I.T., sin perjuicio de la cancelación del registro o declaración correspondiente y de las responsabilidades penales a que hubiere lugar;
- h. Proporcionar información falsa para ser reconocido como Muestreador de Semillas o Laboratorio Autorizado, actos sancionados con una multa no menor de 1 ni mayor de 10 U.I.T., sin perjuicio de la cancelación de la autorización correspondiente y de las responsabilidades penales a que hubiere lugar;
- i. La adulteración de las semillas o de los envases que las contengan, actos sancionados con una multa no menor de 1 ni mayor de 10 U.I.T., sin perjuicio del



decomiso del producto adulterado;

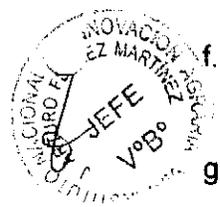
- j. La falsificación o reutilización de envases, serán sancionadas con una multa no menor de 1 ni mayor de 10 U.I.T., sin perjuicio del decomiso del producto en infracción y de las responsabilidades penales a que hubiere lugar;
- k. La falsificación o adulteración de etiquetas serán sancionadas con una multa no menor de 1 ni mayor de 10 U.I.T., sin perjuicio del decomiso del producto en infracción y de las responsabilidades penales a que hubiere lugar;
- l. La comercialización de etiquetas de productor de semillas, serán sancionadas con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 U.I.T., sin perjuicio del decomiso del producto etiquetado con ellas.

Artículo 99°.- Actos antireglamentarios

Se consideran actos antireglamentarios aquellos que si bien incumplen determinadas disposiciones de este Reglamento, sin embargo, no son, en esencia, actos fraudulentos.

Se entenderán como tales los siguientes:

- a. La falta de exhibición de la correspondiente autorización o constancia de registro para actuar como productor de semillas, acto sancionado con una multa de 0.25 U.I.T.;
- b. La falta de exhibición de la declaración presentada ante la Autoridad en Semillas como comerciante de semillas, según lo indicado en el artículo 50° del presente Reglamento, acto sancionado con una multa de 0.25 U.I.T.;
- c. La comercialización de semillas, sin la presentación de las etiquetas o la información que en ellas deben figurar, acto sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 U.I.T.;
- d. La oposición a que el Inspector de la Autoridad en Semillas ejecute cualquier facultad otorgada por la Ley, el presente Reglamento y demás normas sobre la materia, acto sancionado con una multa de 5 U.I.T.;
- e. La producción de semillas, con fines comerciales, por personas naturales o jurídicas no inscritas en el Registro de Productores de Semilla, acto sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 U.I.T.;
- f. La comercialización de semillas por personas naturales o jurídicas que no han declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, acto sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 U.I.T.;
- g. Cuando el productor, investigador, centro de investigación y el comerciante de semillas no ha comunicado por escrito los cambios en la información que presentó para obtener su registro o declaración, ante solicitud reiterada de la Autoridad en Semillas, acto sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 U.I.T.;
- h. Cuando el obtentor o solicitante de registro no ha comunicado por escrito cualquier cambio en la información que presentó para obtener el registro de un cultivar, ante solicitud reiterada de la Autoridad en Semillas, acto sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 U.I.T.;
- i. La comercialización de semillas de cultivares no inscritos en el Registro de Cultivares Comerciales, cuya inscripción es obligatoria, acto sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 U.I.T.;
- j. La comercialización de semillas de clases y/o categorías no admitidas en la Ley, el



- presente reglamento y los reglamentos específicos por especie o grupo de especies, acto sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 U.I.T.;
- k. La comercialización de semillas sin considerar las responsabilidades establecidas en el artículo 50° del presente reglamento, acto sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 U.I.T.;
 - l. La comercialización de semillas sin cumplir con los requisitos de calidad establecidos, es sancionado con una multa no menor de 0.25 ni mayor de 2.5 U.I.T., sin perjuicio de tomar las medidas previstas en los artículos 93° y 94° que le sean aplicables;
 - m. Cuando el productor de semilla no-certificada no declare ante la Autoridad en Semillas, los campos de multiplicación de semillas o la cantidad de semilla acondicionada en los plazos establecidos, acto sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 U.I.T.;
 - n. El incumplimiento del artículo 46°, sancionado con una multa no menor de 5 ni mayor de 20 UIT.
 - o. La adquisición de semillas por parte de entidades del Estado sin cumplir con la Ley, el presente Reglamento o los reglamentos específicos de semillas, es sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 U.I.T., sin perjuicio de la sanción que corresponda para el proveedor de la semillas y al decomiso de ésta.
 - p. El comercio de semillas con el peso menor en 5% al indicado en la etiqueta, acto sancionado con una multa no menor de 0.25 ni mayor de 2.5 de U.I.T.
 - q. El muestreo de lotes de semillas sin considerar las responsabilidades establecidas en el artículo 77° del presente reglamento, acto sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 U.I.T.;
 - r. Brindar el servicio de análisis de semillas sin considerar las responsabilidades establecidas en el artículo 86° del presente reglamento, acto sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 U.I.T.;
 - s. El comercio de semillas a granel, a excepción de los casos especificados en el presente reglamento y la reglamentación específica por especie o grupo de especies, acto sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 de U.I.T.
 - t. El no cumplimiento de la inmovilización de lotes de semillas impuesto por el inspector de la Autoridad en Semillas, acto sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 UIT.

Artículo 100°.- Reincidencias

En el caso de reincidencias, la multa inmediatamente anterior se duplicará, sin perjuicio del decomiso del producto de acuerdo al tipo de infracción detectada. Las reincidencias serán consideradas a partir de la segunda infracción detectada.

Artículo 101°.- Resolución de recursos impugnativos

Los recursos impugnativos contra las resoluciones sancionatorias se sujetan al procedimiento establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias.



TÍTULO X DE LAS TASAS

Artículo 102°.- Tasas

Los derechos de tramitación (tasas) correspondientes a los procedimientos administrativos y servicios que brinde la Autoridad en Semillas, serán calculados de acuerdo a la normatividad vigente en materia de determinación de costos de los procedimientos y servicios administrativos y serán aprobados por Resolución del Titular de la Autoridad en Semillas para ser incorporados y aprobados en el TUPA.

TÍTULO XI DEL FOMENTO

Artículo 103°.- Adquisición de semillas por entidades del Estado

Las Entidades del Estado deben presentar su Plan Anual de Adquisición de Semillas ante la Autoridad en Semillas, con fines de articular a estas la oferta de semillas de calidad

Las Entidades del Estado, cuando así lo requieran y en estricta observancia de las disposiciones contenidas en la Ley, el presente Reglamento y demás normas complementarias sobre la materia, deberán adquirir semillas de:

- Productores registrados y/o comerciantes que hayan declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas.
- Cultivares inscritos en el Registro de Cultivares Comerciales y preferentemente de la clase certificada, cuando se trate de especies o grupo de especies con reglamentación específica.

Para tales efectos, antes de iniciar sus procesos de adquisición, deberán solicitar a la Autoridad en Semillas las listas de los registros correspondientes y disponibilidad de semillas.

Artículo 104°.- Donaciones de semillas

Las entidades que realicen donaciones de semillas, deberán cumplir las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y sus normas complementarias, a fin de asegurar el uso de semillas de calidad por parte de los agricultores beneficiados.

Artículo 105°.- Promoción de la producción de cultivares nativos

Con el propósito de fomentar la producción de semilla de la clase certificada de variedades nativas, la Autoridad en Innovación Agraria o quien haga sus veces, se encargará de realizar los ensayos de identificación para la inscripción en el Registro de Cultivares Comerciales, de todas aquellas variedades nativas susceptibles de ser aprovechadas económicamente, quedando exoneradas de los ensayos de adaptación y eficiencia, así como del pago de la tasa por derecho de inscripción en el Registro de Cultivares Comerciales.

Artículo 106°.- Mantenimiento de cultivares nativos

La Autoridad en Innovación Agraria o quien haga sus veces, es la encargada del



mantenimiento de la semilla genética de los cultivares nativos cuyo registro solicite al amparo de artículo precedente, directamente o por terceros, bajo su dirección, supervisión o autorización.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Registro de cultivares comerciales solicitados por extranjeros
A efectos del Registro de Cultivares Comerciales, todo solicitante extranjero gozará de los mismos derechos y obligaciones que los nacionales, siempre que se aplique el principio de reciprocidad o existan convenios sobre esta materia con el Perú. No obstante, para actuar en el país, debe tener domicilio legal constituido en el Perú.

Segunda.- Facilitación del registro de cultivares de especies no reglamentadas
Cuando se apruebe un reglamento específico de semillas para una especie o grupo de especies, que no posea un reglamento previo, deberá establecer las medidas para facilitar el registro de cultivares comerciales.

Tercera.- Autonomía de la labor de los inspectores de la Autoridad en Semillas.
La labor de los servidores e inspectores de la Autoridad en Semillas, por su carácter técnico, es realizada, en el aspecto funcional de manera autónoma, sujetándose estrictamente a lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y las normas complementarias de la materia. En consecuencia, esta prohibida y será sancionada disciplinariamente, toda exigencia o requisito no contemplado expresamente en la Ley, el presente Reglamento, el TUPA de la Entidad o los procedimientos publicados en el Diario Oficial el Peruano. Dichas exigencias o requisitos son nulos de pleno derecho. Las medidas adoptadas por los servidores e inspectores de la Autoridad en Semillas solamente podrán ser impugnadas mediante los recursos administrativos que la Ley reconoce expresamente. La misma regla aplica en caso de delegación o autorización de funciones.

Cuarta.- Implementación de la Autorización de funciones a personas naturales o jurídicas del sector privado
La autorización de funciones de la Autoridad en Semillas a personas naturales o jurídicas del sector privado efectuadas bajo los alcances del artículo 6º del presente Reglamento, debe respetar la libre competencia no pudiendo la Autoridad en Semillas autorizar monopolios territoriales ni de cualquier otro tipo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61º de la Constitución Política del Perú. Ello significa que los precios a establecerse por las personas autorizadas resultan de la oferta y la demanda, no pudiendo fijarse administrativamente.

Quinta.- Reglamentación específica de semillas de especies o grupo de especies con sistemas particulares de reproducción
En los casos de especies con sistemas particulares de reproducción, como frutales, forestales, hortícolas y ornamentales, la reglamentación específica de semillas por especie o grupo de especies, establecerá las normas para asegurar la disponibilidad de material de multiplicación comprobadamente sanos, con garantía de su genuinidad varietal.

Sexta.- Facultad
El Instituto Nacional de Innovación Agraria, en su calidad de Autoridad en Semillas,



queda facultado para dictar normas administrativas que resulten necesarias para la mejor aplicación de la Ley, de este Reglamento y de los Reglamentos Específicos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Entrada en vigencia

El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Segunda.- Aplicación ultractiva de reglamentos

En tanto se adecuen el Reglamento Técnico sobre Certificación de Semillas y la Reglamentación Específica por especie o grupo de especies, se aplicarán ultractivamente las disposiciones contenidas sobre Certificación del Decreto Supremo N° 024-2005-AG y las Normas para la Producción, Certificación y Comercio de Semillas de Algodón, Arroz, Leguminosas de Grano, Maíz, Papa y Cereales (Trigo, Cebada y Avena) (Resolución Jefatural N° 0166-2009-INIA), en todo lo que no se oponga al presente Reglamento. Para tales efectos restitúyase los artículos 4°, 6° y 9°, los literales d), f) y g) del artículo 10° y el artículo 47° y déjese sin efecto las modificaciones introducidas a los artículos 1°, el literal a) del artículo 3°, los artículos 5°, 7°, 8° y 61° del Reglamento Técnico de Certificación de Semillas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2005-AG

Tercera.- Adecuación de registros

Las autorizaciones, certificados, permisos y registros otorgados bajo la normatividad preexistente no se verán afectados por la vigencia del presente Reglamento. En el caso de aquellos registros cuyos requisitos han sido modificados mediante el presente Reglamento, la Autoridad en Semillas notificará a las personas naturales y jurídicas para que actualice sus requisitos, como parte de las actividades posregistro.

Cuarta.- Instalación de Comisión Nacional de Semillas

La Autoridad en Semillas tendrá un plazo de treinta (30) días a partir de la publicación del presente Reglamento, para gestionar la instalación de la Comisión Nacional de Semillas, constituida por el Artículo 7° de la Ley.

Quinta.- Registro de oficio

En el caso de aquellos cultivares que: se vienen sembrando por más de diez años y no dispongan de origen genético conocido; serán inscritos de oficio en el Registro de Cultivares Comerciales. Para tales efectos, la Autoridad en Innovación Agraria o el Centro de Investigación interesado, se encargará de realizar los ensayos de identificación para la inscripción en el Registro de Cultivares Comerciales, de dichos cultivares quedando exonerados de los ensayos de adaptación y eficiencia, así como del pago de la tasa por derecho de inscripción en el Registro de Cultivares Comerciales.

Para dicha labor dispondrá del plazo de cinco (05) años contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Asimismo la Autoridad en Innovación Agraria o el Centro de Investigación interesado, se encargará del mantenimiento de la semilla genética de dichos cultivares,



directamente o por terceros, bajo su dirección, supervisión o autorización.

Sexta.- Regulación transitoria

Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión.



ANEXO I DEFINICIONES

Acondicionamiento.- Serie de procesos químicos, físicos y/o mecánicos destinados a mejorar la calidad, sanidad y condiciones de conservación de las semillas.

Análisis de Calidad.- Conjunto de procedimientos por medio de los cuales se determinan las características físicas, fisiológicas, genéticas y sanitarias de una muestra de semilla.

Calidad de semilla.- Conjunto de atributos de la semilla que involucra cuatro factores: genético (genotipo), físico (aspecto general), fisiológico (germinación y/o vigor) y sanitario (carencia de enfermedades transmisibles por semilla).

Centro de Investigación en Semillas.- Entidad pública o privada, registrada ante la Autoridad en Semillas, que se dedica a una o más de las siguientes actividades: obtención, mejoramiento, mantenimiento, introducción y/o evaluación de cultivares y desarrollo de tecnologías relacionadas a semillas. Los mismos que cuentan de manera permanente con un equipo profesional especializado e infraestructura adecuada.

Comerciante de Semillas.- Es la persona natural o jurídica que se dedica a la comercialización de semilla, y que ha declarado esta actividad ante la Autoridad en Semillas. El término incluye a los importadores y exportadores de semilla.

Cultivar Comercial.- Cultivar que se encuentra inscrito en el Registro de Cultivares Comerciales.

Distinguibilidad de un cultivar.- Es la diferenciación por una o más características fenotípicas poco influenciadas por el ambiente, respecto de otro cultivar admitido o en trámite de admisión en el Registro de Cultivares Comerciales.

Descriptorios varietales.- Conjunto de características fenotípicas que distinguen un cultivar de otro, utilizando esquemas y terminología establecidas para cada especie, las mismas que son utilizadas como indicador para controlar la pureza genética del cultivar.

Ensayo de Adaptación y Eficiencia.- Prueba al que se somete un cultivar con el objeto de comprobar su valor agronómico o de utilización, con el fin de lograr su inscripción en el Registro de Cultivares Comerciales.

Estabilidad de un cultivar.- Cuando las características esenciales del cultivar no cambian durante multiplicaciones sucesivas o al final de cada ciclo reproductivo.

Estándar de Calidad.- Conjunto de requisitos establecidos para cada uno de los factores de calidad, que deben cumplir las diferentes clases y categorías de semillas.

Etiqueta o Marbete.- Cédula impresa en la cual se consigna la información establecida en la legislación vigente y que debe reunir la semilla contenida en dicho envase para su comercialización.



Homogeneidad de un cultivar.- Cuando los individuos que componen un cultivar, son semejantes para el conjunto de caracteres que se consideran en cada caso, teniendo en cuenta las particularidades de los sistemas de reproducción sexual o asexual, con la exclusión de plantas aberrantes cuyo número debe mantenerse dentro de los límites razonables.

Genealogía.- Descripción de los progenitores que intervienen en la formación de los cultivares.

Germinación.- Es la cantidad de semilla capaz de producir plántulas normales de la especie o variedad que se garantiza según las reglas de análisis de la *International Seed Testing Association* (ISTA).

Inspección.- Acción que se ejerce con fines de verificar el cumplimiento de la Ley y sus reglamentos.

Inspector.- Profesional investido de la autoridad necesaria para realizar la inspección.

Mantenedor de un cultivar.- Persona natural o jurídica responsable de mantener o conservar la identidad genética de un cultivar inscrito en el Registro de Cultivares Comerciales. Para dicha labor posee capacidad técnica y operativa. El término es aplicable al obtentor y en caso el mantenedor no fuese el obtentor, debe contar con la dirección, supervisión o autorización de éste.

Origen.- País, región y lugar donde la semilla ha sido producida.

Planta de Vivero.- Denominación general que incluye a los materiales de multiplicación y plántulas, provenientes de la reproducción sexual o asexual y que tengan por finalidad la plantación. Para efecto de la aplicación de la Ley, el presente Reglamento y los Reglamentos específicos, el término 'semilla' incluye a las plantas de vivero.

Productor de Semillas.- Persona natural o jurídica, registrada ante la Autoridad en Semillas, que multiplica, acondiciona y maneja semillas, dedicándose a estas actividades, directamente o a través de terceros, bajo su responsabilidad. El registro otorga al productor de semillas el derecho de comercializar sólo la semilla de su producción.

Pureza Física.- Es el porcentaje en peso de semilla pura, otras semillas y materia inerte constituyentes de una muestra de semillas, determinada según las Reglas de la *International Seed Testing Association* (ISTA).

Pureza Varietal.- Es el porcentaje de plantas o de semillas que corresponde a un cultivar determinado.

Pureza Específica.- Es el porcentaje de semillas pertenecientes a la especie.

Semilla Autorizada.- Es la que posee suficiente identidad y pureza varietal, que ha sido sometida al proceso de certificación y que cumple con los requisitos establecidos



para la semilla certificada, excepto en lo que a su procedencia se refiere. Esta categoría de semillas solo será utilizada en casos de escasez de semillas previa autorización de la Autoridad en Semillas.

Semilla Básica o de Fundación.- Es la obtenida a partir de la semilla genética, sometida al proceso de certificación, que cumple con los requisitos establecidos para la categoría en el reglamento específico de la especie o grupo de especies correspondiente.

Semilla Certificada.- Es la obtenida a partir de la semilla genética o de fundación o de semilla registrada, que cumple con los requisitos mínimos establecidos en el reglamento específico de la especie o grupo de especies y que ha sido sometida al proceso de certificación.

Semilla No-Certificada.- Se entiende por semilla no-certificada, cualquier semilla que se ofrezca a la venta y que no cumple con los requisitos indicados para la semilla certificada debido a que no es sometida a dicho proceso. Sin embargo deberá rotularse y reunir los requisitos mínimos de calidad, establecidos en el reglamento específico de semillas por cultivo y demás disposiciones complementarias. Como la semilla no-certificada no es sometida a los controles oficiales en su producción, la garantía de su calidad es responsabilidad de su productor.

Semilla de Calidad.- Es la que tiene un conjunto de requisitos mínimos que debe tener la semilla, tales como: pureza varietal y física, porcentaje de germinación y sanidad.

Semilla Genética.- Es la semilla original resultante del proceso de mejoramiento genético capaz de reproducir la identidad de un cultivar o variedad, producida y mantenida bajo el control directo de su obtentor o por un mantenedor bajo su dirección, supervisión o autorización.

Semilla Registrada.- Es la obtenida a partir de la semilla genética o de fundación, sometida al proceso de certificación, que cumple con los requisitos mínimos establecidos para la categoría en el reglamento específico de la especie o grupo de especies correspondiente.

Sistema Nacional de Semillas.- Conjunto de entidades públicas o privadas, que realizan una o más de las siguientes actividades en semillas: investigación, producción, promoción, extensión, acondicionamiento, certificación, comercialización o distribución, supervisión, regulación y utilización.

Valor Agronómico.- Comportamiento satisfactorio de un cultivar al compararlo con otros cultivares inscritos en el Registro de Cultivares Comerciales y que representa para el conjunto de sus cualidades, un valor que sea como mínimo similar al de otros cultivares comerciales incluidos en dicho Registro.

Verificación Genética.- Pruebas que se realizan para comprobar la identidad o genuinidad de una semilla con relación a la especie o variedad.



ANEXO II
OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE TECNICO DEL LABORATORIO DE
ANÁLISIS DE SEMILLAS AUTORIZADO

1. Suscribir el compromiso de realizar los análisis cumpliendo con las Reglas de Análisis de Semillas - ISTA y las disposiciones de la Autoridad en Semillas.
2. Ser responsable técnica y administrativamente de las actividades desarrolladas en el laboratorio de análisis de semillas autorizado.
3. Garantizar el cumplimiento y la ejecución de los análisis de acuerdo a las metodologías establecidas en las Reglas de Análisis de Semilla - ISTA.
4. Asistir al menos a un evento de capacitación de actualización, anual convocado por la Autoridad en Semillas.
5. Coordinar, orientar y supervisar todas las actividades desarrolladas en el Laboratorio de Análisis de Semillas autorizado.
6. Enviar a la Autoridad en Semillas la documentación exigida en los plazos establecidos.
7. Atender a las convocatorias de la Autoridad en Semillas para participar de reuniones, pasantías, entrenamientos, cursos, entre otros.

